

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GUILLERMO CRUZ CRUZ

Recurrido

v.

PACE ANALYTICAL, INC.; y
sus respectivas compañías
aseguradoras

Peticionario

KLCE201901395

Certiorari
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Sobre: Despido
Injustificado;
Represalias;
Procedimiento
Sumario (Ley 2)

Caso Núm.:
ISCI2017-01095

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2020.

Comparece Pace Analytical, Inc. (en adelante Pace o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* para solicitarnos que revoquemos la *Resolución* emitida el 1 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI).¹ Así, declaró *no ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario para que se desestimara la querrela. Por su parte, el 4 de noviembre de 2019 el recurrido Sr. Guillermo Cruz Cruz (en adelante señor Cruz o recurrido) presentó su alegato en oposición.

Examinada la petición de *certiorari*, se expide el auto y se revoca por los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

El 1 de diciembre de 2017 el señor Cruz presentó Querrela

¹ Notificada el 9 de octubre de 2019.

contra Pace y sus compañías aseguradoras al amparo del procedimiento sumario,² por alegado despido injustificado³ y represalias⁴. En resumen, adujo que laboró para Pace por catorce (14) años y se desempeñó como *Chemist Microbiologist Field Specialist*. Expresó que su supervisora Sra. Yohmary Ortiz era una persona con problemas en el manejo de empleados y que mantenía una conducta abusiva hacia este. En específico, indicó que —en abril del 2015— acudió a la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (en adelante CFSE) al no poder soportar ni tolerar las condiciones onerosas, irrazonables y arbitrarias de insultos, burlas, represalias y de inmovilismo por parte de la administración en no hacer nada al respecto.⁵ Añadió que experimentó situaciones que pudieron afectar su desempeño en el trabajo y dar lugar a que Pace haya causado un entrampamiento para despedirlo sin justa causa. Según el señor Cruz, fue despedido en represalia por haber ofrecido —o intentar ofrecer— su testimonio ante un foro interno a través de los trámites que dicho patrono reconoce como de apertura y de petición.

Pace presentó *Contestación a la querrela* el 8 de enero de 2018 y negó haber despedido al señor Cruz injustificadamente. Arguyó que el recurrido no se encontraba bajo una actividad protegida y, fue despedido por justa causa —luego de que se detectara— que usó inadecuadamente una tarjeta de gasolina corporativa en contravención de las normas, procedimientos y prácticas de la compañía.⁶

Luego de varios incidentes procesales, Pace presentó *Moción*

² Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, 32 LPRA sec. 3118 et seq.

³ Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como la “Ley de Indemnización por Despido Injustificado”, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a, et seq.

⁴ La Ley Núm. 115, mejor conocida como la Ley de Represalias, 29 LPRA sec. 194, et seq.

⁵ Véase Apéndice *Petición de certiorari*, págs. 22-23.

⁶ Pace solicitó el 16 de enero de 2018 la conversión del procedimiento a la vía ordinaria. La misma fue declarada no ha lugar por el TPI el 6 de abril de 2018.

en solicitud de sentencia sumaria el 18 de junio de 2019. Argumentó que la reclamación carecía de una controversia real sobre hechos materiales, por lo que procedía la desestimación de la querrela. Apoyó su solicitud en la deposición tomada al propio señor Cruz. También incluyó una declaración jurada de la Sra. Nilsa Martínez, Gerente General de Pace y, otros documentos relacionados al uso de la tarjeta corporativa y al sistema de monitoreo Skytec para sustentarlo. Así, Pace razonó que todos los documentos presentados eran suficientes para demostrar que el despido del recurrido estuvo basado en justa causa. Además, indicó que dicha prueba sustentaba que el recurrido —no incurrió en ninguna actividad protegida— que diera lugar a una acción adversa de empleo ni existía ninguna relación causal entre la supuesta actividad protegida y su despido.

El 15 de agosto de 2019 el recurrido presentó *Oposición a solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte querellante Pace Analytical, Inc.* Argumentó que su despido fue por represalias. Además, negó haber utilizado la tarjeta corporativa de manera inadecuada. Indicó existían hechos en controversia que impedían se adjudicara el caso sumariamente.

El 19 de septiembre de 2019 Pace radicó *Réplica a Oposición a Moción en solicitud de sentencia sumaria*. Reiteró la procedencia de la sentencia sumaria y lo vaga e incierta de la oposición radicada.

El 9 de octubre de 2019 el TPI emitió una Resolución con las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. Guillermo Cruz Cruz trabajó para Pace mediante un contrato de empleo por tiempo indeterminado hasta el 21 de noviembre de 2016, fecha en que se le otorgó carta de terminación de empleo.
2. El salario más alto devengado por el Sr. Guillermo Cruz en los últimos tres (3) años de empleo previos a la terminación de empleo fue de \$35,606.00, correspondiente al año 2014.
3. A la fecha de su despido, el Sr. Guillermo Cruz ocupaba el puesto de *Chemist Microbiologist Field Specialist II*.
4. Para fungir bajo el puesto de *Chemist Microbiologist Field Specialist II*, Pace les exigía a sus empleados que cumplieran con ciertos deberes y funciones.
5. Los deberes y funciones exigidos por Pace para fungir

- bajo el puesto de *Chemist Microbiologist Field Specialist II*, están recogidos en el documento titulado *Job Description*.
6. El 7 de noviembre de 2008, el Sr Guillermo Cruz recibió el *Job Description* para el puesto *Chemist Microbiologist Field Specialist II*, cual continuó vigente a la fecha de su despido.
 7. El Sr. Guillermo Cruz recibió y leyó el Manual de Empleados de Pace, cual continuó vigente a la fecha de su despido.
 8. El Manual de Empleados de Pace en su página 7, establece que los empleados de Pace debían conducirse con un alto grado de honestidad, añadiendo: "*This requires that you abide by the highest professional and ethical standars in the performance of your work.*"
 9. El 20 de octubre de 2009, el Sr. Guillermo Cruz recibió y leyó la Política de Uso de Vehículos Oficiales, cual continuó vigente a la fecha de su despido.
 10. La Política de Uso de Vehículos Oficiales de Pace establece que el uso de la flota se limitará únicamente a gestiones oficiales de Pace. Además, establece que el utilizar dichos vehículos para gestiones no autorizadas y/o transporte de personas no autorizadas, puede llevar a severas sanciones como la pérdida de empleo, sin distinción de personas.
 11. El Sr. Guillermo Cruz recibió la Política de Ética de Pace, cual continuó vigente a la fecha de su despido.
 12. La Política de Ética de Pace establece que la propiedad de Pace deberá ser utilizada únicamente para asuntos oficiales, prohibiendo así su uso para fines personales sin la autorización expresa de un Supervisor o Gerente General. Además, establece que el uso inadecuado de la propiedad de Pace, constituirá causa para despido.
 13. Como parte de sus funciones como *Chemist Microbiologist Field Specialist II*, el querellante debía trasladarse a diversos puntos dentro y fuera de Puerto Rico a tomar muestreos y realizar diferentes diligencias.
 14. Para cumplir con sus funciones, el Sr. Guillermo Cruz tenía asignado un vehículo corporativo con tablilla número 943-04 7 e identificado, para efectos de Pace, con el número 652924.
 15. El Sr. Guillermo Cruz tenía asignada una tarjeta de gasolina corporativa, número 70832500925839868 para **uso exclusivo** de los vehículos oficiales.
 16. El uso de la flota de vehículos de Pace es monitoreada por un sistema de posicionamiento global conocido como Skytec.
 17. El vehículo entregado al Sr. Guillermo Cruz por Pace para ejercer sus funciones era **monitoreado** por el sistema Skytec.
 18. Desde el momento en que se le entregaron las Políticas de Ética y de Vehículos Oficiales, el Sr. Guillermo Cruz tenía **conocimiento** de que el uso inadecuado de la propiedad de Pace, incluyendo el vehículo corporativo, constituiría una violación a normas y políticas de Pace, lo que conllevaría sanciones incluyendo el despido.
 19. Desde el momento en que se le entregó la Política de Ética, El Sr. Guillermo Cruz **conocía** que el uso inadecuado de la tarjeta de gasolina corporativa constituiría una violación a normas y políticas de Pace, lo que conllevaría sanciones incluyendo el despido.
 20. El Sr. Guillermo Cruz conocía que tenía la **obligación** de proteger el *pin number* de la tarjeta de gasolina corporativa.
 21. Durante el mes de noviembre de 2016, Pace realizó una revisión mensual de los estados de cuenta de las tarjetas

- de gasolina corporativas, incluyendo la tarjeta asignada al Sr. Guillermo Cruz.
22. El **12 de octubre de 2016**, el Sr. Guillermo Cruz **no trabajó, reportándose enfermo**.
 23. El **12 de octubre de 2016**, se registró una transacción por la cantidad de \$30.20 en la estación de gasolina Total ubicada en el pueblo de Cayey en la que **se utilizó la tarjeta de gasolina corporativa asignada al Sr. Guillermo Cruz**.
 24. Pace procedió a revisar la totalidad de las transacciones de la tarjeta de gasolina corporativa que le fue asignada al Sr. Guillermo Cruz.
 25. El **18 de octubre de 2016**, el Sr. Guillermo Cruz **no trabajó, reportándose enfermo**.
 26. El **18 de octubre de 2016**, el Sr. Guillermo Cruz **utilizó la tarjeta de gasolina corporativa** en una transacción de \$30.59 en una estación de gasolina total en el pueblo de San German.
 27. La firma en el recibo de la compra de gasolina efectuada el 18 de octubre de 2016, **es la firma del Sr. Guillermo Cruz**.
 28. El Sr. Guillermo Cruz **nunca** notificó por escrito a Pace sobre problemas con el sistema Skytec.
 29. El Sr. Guillermo Cruz **no conoce** que algún empleado de Pace notificara por escrito problemas con el sistema Skytec.
 30. El Sr. Guillermo Cruz **nunca** vio un empleado de Pace utilizar y/o comprar gasolina con el "*pin number*" que se le asignó.
 31. La única situación por la cual entendía que Pace incurrió en represalias se resolvió en el año 2014.
 32. Luego del año 2014, Pace le otorgó aumentos de sueldo al Sr. Guillermo Cruz.
 33. Pace nunca le redujo el salario al Sr. Guillermo Cruz.
 34. Pace nunca le redujo los beneficios al Sr. Guillermo Cruz.
 35. Pace nunca negó ninguna licencia de vacaciones y enfermedad solicitadas por el querellante.
 36. El Sr. Guillermo Cruz no está reclamando daños por las alegaciones que incluyó en la querrela de epígrafe.
 37. Mientras laboró para Pace, el Sr. Guillermo Cruz acudió en una ocasión a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, caso número 20154841303. Dicho caso fue cerrado y archivado ante la incomparecencia del querellante y no justificar la misma luego del término concedido.⁷

Así, el TPI declaró *No Ha Lugar* la sentencia sumaria. Expuso que albergaba las siguientes dudas:

- Si el vehículo que Pace asignó al Sr. Guillermo Cruz era para su uso exclusivo o si otros empleados también lo utilizaban.
- Si la tarjeta de gasolina corporativa que Pace asignó al Sr. Guillermo Cruz era para su uso exclusiva, es decir, si siempre la tenía consigo.
- Si, luego de asignar la tarjeta al Sr. Guillermo Cruz, Pace autorizó a otros empleados a utilizar dicha tarjeta.
- Si Pace autorizó el uso de la tarjeta asignada al Sr. Guillermo Cruz a otros empleados y/o si proveyó el "*pin number*" de la tarjeta en cuestión a otros empleados.
- Si el Sr. Guillermo Cruz proveyó, en algún momento,

⁷ Énfasis nuestro.

la tarjeta de gasolina asignada y el “*pin number*” a otros empleados.

- Si el Sr. Guillermo Cruz utilizó otro vehículo que no fuera el asignado a éste y qué tarjeta de gasolina utilizaba.
- En cuanto al 12 de octubre de 2016, dónde se encontraba el vehículo de motor y la tarjeta de gasolina corporativa asignados al Sr. Guillermo Cruz.
- Si la firma en el recibo de compra del 12 de octubre de 2016 corresponde o no al Sr. Guillermo Cruz.
- En cuanto al 18 de octubre de 2016, dónde se encontraba el vehículo de motor y la tarjeta de gasolina corporativa asignados al Sr. Guillermo Cruz.
- El concepto -personal u oficial- de las transacciones realizadas con la tarjeta de gasolina el día 26 de septiembre y los días 1, 12, 18 y 26 de octubre de 2016.

Ante dichas controversias, el TPI consideró necesaria la celebración de una vista para ser puesto en condiciones de llegar a una determinación clara y adjudicar las reclamaciones del caso.

Insatisfecho, Pace acude ante este foro mediante el presente recurso de *certiorari* y expone que:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, ASÍ COMO APLICÓ ERRÓNEAMENTE EL DERECHO APLICABLE, AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, A PESAR DE QUE MEDIANTE LA MISMA QUEDÓ ESTABLECIDA LA JUSTA CAUSA DEL DESPIDO DEL QUERELLANTE Y LA INEXISTENCIA DE UNA RECLAMACIÓN DE REPRESALIAS, TODO ELLO APOYADO, ADEMÁS, EN LAS ADMISIONES DEL QUERELLANTE EN SU DEPOSICIÓN Y EN VIRTUD DE LAS DETERMINACIONES DE HECHOS ESBOZADAS EN LA RESOLUCIÓN.

-II-

Resumido el tracto procesal, examinemos el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

-A-

El auto de *certiorari* constituye “*un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior*”.⁸ Por “*discreción*” se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.⁹ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este

⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar **resoluciones** u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.¹⁰

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de —entender o no— en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹¹ Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Énfasis suplido.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, **salvo** que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹²

-B-

Con el fin de establecer un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de las querellas instadas por obreros y empleados en contra de sus patronos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 2, *supra*.¹³ Dicho estatuto exige la rápida consideración y solución de las reclamaciones presentadas a su amparo, ya que procura proteger los empleos de los trabajadores, desalentar los despidos sin justa causa y proveerle a los obreros despedidos un sustento económico para que subsistan en lo que consiguen un nuevo trabajo.¹⁴ En respuesta a la política pública antes enunciada, los tribunales deben interpretar las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 2, *supra*, liberalmente a favor del empleado y dar estricto cumplimiento a las mismas, no permitiendo que las partes desvirtúen el carácter especial y sumario del procedimiento.¹⁵

Para facilitar la celeridad y la pronta resolución del proceso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reseñado en reiteradas

¹² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Énfasis suplido.

¹³ Véanse, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2, *supra*; *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016).

¹⁴ *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, *supra*, pág. 446; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008).

¹⁵ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, págs. 928-929; *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006); *Ruiz v. San Agustín*, 152 DPR 226, 234 (2000); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492-493 (1999).

ocasiones que el estatuto establece:

(1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvencciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo.¹⁶

Conforme lo antes expuesto, la Sección 3 de la Ley Núm. 2 dispone que las Reglas de Procedimiento Civil habrán de aplicar en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de dicha ley o con el carácter sumario del procedimiento allí establecido.¹⁷

Por otro lado, es norma reiterada que en nuestro ordenamiento no se favorece la revisión de determinaciones de carácter interlocutorio, puesto que interrumpen el desarrollo lógico y ordenado de los procesos judiciales.¹⁸ En atención a ello y reconocida la sumariedad y la importancia de la economía procesal en casos instados al amparo de la Ley Núm. 2, el Tribunal Supremo determinó en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, que la disponibilidad de un mecanismo directo para la revisión de resoluciones interlocutorias dictadas en pleitos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, es incompatible con la esencia del proceso.¹⁹ Sobre este particular, el mencionado Foro resolvió que:

la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía

¹⁶ *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, supra*, pág. 446; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732 (2016); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996).

¹⁷ 32 LPRA sec. 3120.

¹⁸ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 730; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, pág. 491.

¹⁹ *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, pág. 494. Véase, además, *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, supra*, pág. 449.

procesal ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2, veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos.²⁰

Sin embargo, la norma antes dispuesta no es absoluta y este Tribunal retiene su facultad para revisar vía *certiorari* aquellas resoluciones de carácter interlocutorio en las siguientes circunstancias: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción, es decir, de forma *ultra vires*; **(2) en casos en que la revisión inmediata disponga por completo del caso o su pronta disposición**, y (3) cuando la revisión inmediata tenga el efecto de evitar una gran injusticia.²¹

-C-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales.²² Se considera un hecho material esencial “*aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable*”.²³ Por lo tanto, procederá dictar una sentencia sumaria:

si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que [,] como cuestión de derecho[,] el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.²⁴

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para

²⁰ *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 497.

²¹ *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014); Véanse, además, *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, págs. 497-498.

²² 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 19-20 (2017).

²³ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

²⁴ Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

resolver la controversia y solo le resta aplicar el derecho.²⁵ De manera, que un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

- (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede.²⁶

La precitada regla, establece los requisitos de forma que debe satisfacer toda solicitud de sentencia sumaria.²⁷ El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil establece que una solicitud al amparo de esta deberá incluir: **(1)** una exposición breve de las alegaciones de las partes; **(2)** los asuntos litigiosos o en controversia; **(3)** la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; **(4)** una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; **(5)** las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y **(6)** el remedio que debe ser concedido.²⁸

Presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o las aseveraciones contenidas en sus alegaciones.²⁹ Es preciso que la parte promovida formule —con prueba adecuada en derecho— una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos

²⁵ *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 17-18 (2015).
Mejías v. Carrasquillo, 185 DPR 288, 299 (2012).

²⁶ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, *supra*, pág. 168.

²⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 431 (2013).

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

²⁹ *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016).

que refuten los hechos presentados por el promovente.³⁰ Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud.³¹ Después de todo, *[l]a etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra.*³²

En ese sentido, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.³³ Le corresponde citar con especificidad cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual aquellos que no.³⁴ Dicha tarea, deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página o sección pertinente.³⁵ Ahora bien, la inobservancia de las partes con la normativa pautaada tiene repercusiones diferentes para cada una. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

[p]or un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación [de los hechos ofrecidos por el promovente]. Citas omitidas.³⁶

En atención a esto, nuestro Máximo Foro ha reconocido que el deber de numeración no constituye un mero formalismo ni es un

³⁰ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214-215 (2010).

³¹ *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 26 (2014).

³² *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015).

³³ Regla 36.3 (b)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(1).

³⁴ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432.

³⁵ *Ibid; Burgos López et al. v. Condado Plaza, supra*, pág. 17.

³⁶ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111.

simple requerimiento mecánico sin sentido.³⁷ Este esquema le confiere potestad a los tribunales para excluir aquellos hechos propuestos que no hayan sido enumerados adecuadamente o que no hayan sido debidamente correlacionados con la prueba.³⁸

Por otra parte, es menester señalar que al ejercer nuestra función revisora sobre decisiones en las que se aprueba o deniega una solicitud de sentencia sumaria, nos encontramos en la misma posición que los foros de primera instancia.³⁹ Siendo la revisión una de *novo*, debemos ceñirnos a los mismos criterios y reglas que nuestro ordenamiento les impone a estos, y debemos constatar que los escritos de las partes cumplan con los requisitos codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.⁴⁰ A tenor con lo expuesto, nuestro más alto Foro ha pautado lo siguiente:

el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. [...].

[Por el contrario], de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.⁴¹

Desde luego, el alcance de nuestra función apelativa al intervenir en estos casos no comprenderá la consideración de prueba que no fue presentada ante el foro de primera instancia ni la adjudicación de hechos materiales en controversia.⁴²

-D-

La Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada y conocida como *la Ley de Indemnización por Despido Injustificado*,⁴³

³⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 434.

³⁸ *Id.*, pág. 433.

³⁹ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

⁴⁰ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118.

⁴¹ *Id.*, págs. 118-119.

⁴² *Ibid.*

⁴³ 29 LPRA §185(a) y siguientes. En adelante Ley Núm. 80.

dispone que:

Todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, designado en lo sucesivo como el establecimiento, donde trabaja mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido de su cargo **sin que haya mediado una justa causa**, tendrá derecho a recibir de su patrono, además del sueldo que hubiere devengado...Una indemnización progresiva adicional.

La ley antes mencionada, en su Artículo 2 establece lo que constituye justa causa:

Se entenderá por justa causa para el despido de un empleado de un establecimiento:

(a) Que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada.

(b) La actitud del empleado de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.

(c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidas para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.

(d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento.

Disponiéndose, que en aquellos casos en que la empresa posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos, constituirá justa causa para el despido a tenor con esta sección.

(e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.

(f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido.

No se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento.

La Ley Núm. 80 crea una presunción de que todo despido es injustificado y que le corresponde al patrono, mediante preponderancia de la prueba, demostrar lo contrario; es decir, que hubo *justa causa*.⁴⁴

Ahora bien, debemos reconocer que el patrono puede

⁴⁴ *The Fuller Brush, supra*, págs. 906-907.

disciplinar a sus empleados de conformidad a sus normas internas. Bajo ese razonamiento, la jurisprudencia establece que *el despido como sanción por una primera ofensa o por un acto aislado es la excepción y no la norma.*⁴⁵ Para que el despido por violación a las normas de la empresa esté justificado deberá existir, además del elemento de reiteración, el de razonabilidad en las reglas. Es decir, que éstas se relacionen con la ordenada marcha y normal funcionamiento del negocio.⁴⁶

La falta o acto aislado que dé lugar a despido del empleado en primera ofensa ha de ser de tal seriedad o naturaleza que revele una actitud o un detalle de su carácter, tan lesivo a la paz y al buen orden de la empresa, que constituiría imprudencia esperar su reiteración para separarlo del establecimiento.⁴⁷

-E-

La Ley Núm. 115, *supra*, es un estatuto reparador que prohíbe las represalias en el contexto laboral. Esta crea una causa específica de acción sobre daños y perjuicios contra cualquier patrono que discrimine contra algún empleado por ofrecer o intentar ofrecer información o testimonio ante algún foro legislativo, judicial o administrativo. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 159 (2007).

Específicamente, la ley establece que:

Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.⁴⁸

Cualquier persona que alegue una violación podrá presentar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por

⁴⁵ *Feliciano Martes v. Sheraton Old San Juan*, 182 DPR 368, 383 (2011).

⁴⁶ *Id.*, pág. 384.

⁴⁷ *Secretario del Trabajo v. I.T.T.*, 108 DPR 536, 544 (1979).

⁴⁸ 29 LPRA sec. 194a.

los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado.⁴⁹

El Tribunal Supremo ha destacado que es necesario el empleado establezca que participó en una actividad protegida y luego fue despedido, lo cual establece una presunción *iuris tantum*.⁵⁰ Por su parte, el patrono tiene la obligación de rebatir esta presunción justificando el despido. Revertido el peso de la prueba, el empleado podrá prevalecer en su reclamo si demuestra que la razón alegada por el patrono es un simple pretexto para el despido discriminatorio.⁵¹

-III-

En el presente caso Pace contiene que el TPI erró al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada. En específico, aduce que no existen hechos sustanciales en controversia. En apoyo a esta alegación, sostiene que el señor Cruz presentó su oposición en contravención a la mencionada la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Es decir, indica que el recurrido no controvertió los hechos expuestos en la solicitud de sentencia sumaria, los cuales fueron sustentados con prueba. Además, alega que en la moción en oposición presentada por el señor Cruz, solo ofrece meras conclusiones que no están apoyadas por evidencia documental. Concluye que al no controvertirse las determinaciones hechos, procedía se dictara sentencia sumaria a su favor. Tiene razón. Veamos.

En primer orden, estamos en la misma posición que el TPI ante la moción de sentencia sumaria, por lo que procedemos a resolverla —*no sin antes adoptar por referencia las treinta y siete (37)*

⁴⁹ 29 LPRa sec. 194b.

⁵⁰ En *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR 431, 445-446 (2012).

⁵¹ *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 393-394 (2011).

determinaciones de hechos incontrovertidos que esbozó el foro primario en la Resolución recurrida— por entender que están sustentados en la prueba que acompañó la solicitud de sentencia sumaria.

En segundo orden, nos compete —como foro intermedio— determinar si las partes cumplieron con los requisitos que impone la referida Regla 36 de Procedimiento Civil. En el presente caso, Pace instó una solicitud de sentencia sumaria en la que formuló una extensa lista de hechos materiales —53 en total— alegando que no estaban en controversia. En apoyo a los mismos, acompañó su solicitud con fragmentos de la deposición del propio señor Cruz. También incluyó declaraciones juradas sobre los recibos de gasolina, informes del sistema Skytec y otros documentos, de los cuales hizo una detallada y específica referencia.

Ahora entonces, si bien el señor Cruz sometió su oposición, lo hizo con fragmentos de su deposición, copia de la querella juramentada, Manual de Empleados de Pace y varios correos electrónicos con las que no pudo rebatir los hechos formulados por Pace. Es decir, el señor Cruz se limitó a aseverar la improcedencia de la disposición sumaria del pleito, aludiendo —de manera generalizada— a los párrafos que pretendía impugnar, apartándose así de las directrices consignadas en la mencionada Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil. El recurrido se limitó a hacer planteamientos sin apuntar a evidencia que los apoyara. En algunos casos su oposición se basó en mencionar que la alegación de la sentencia sumaria de Pace estaba *parcialmente correcta*.⁵² En otras ocasiones mencionó *no estar de acuerdo con las alegaciones*, pero sin someter documentos que lo evidenciaran.

En consecuencia, el señor Cruz no logró impugnar las

⁵² Véase *Apéndice Certiorari*, pág. 202.

aseveraciones de Pace. Tanto así que el TPI adoptó gran parte de las determinaciones de hechos que Pace hizo. Ante este escenario, coincidimos con la decisión del TPI de adoptar las determinaciones de hechos que hizo Pace en su solicitud de sentencia sumaria y, hacerla parte del dictamen. Sin embargo, el TPI determinó que existía controversia respecto a:

- Si el vehículo que Pace asignó al Sr. Guillermo Cruz era para su uso exclusivo o si otros empleados también lo utilizaban.
- Si la tarjeta de gasolina corporativa que Pace asignó al Sr. Guillermo Cruz era para su uso exclusivo, es decir, si siempre la tenía consigo.
- Si, luego de asignar la tarjeta al Sr. Guillermo Cruz, Pace autorizó a otros empleados a utilizar dicha tarjeta.
- Si Pace autorizó el uso de la tarjeta asignada al Sr. Guillermo Cruz a otros empleados y/o si proveyó el "*pin number*" de la tarjeta en cuestión a otros empleados.
- Si el Sr. Guillermo Cruz proveyó, en algún momento, la tarjeta de gasolina asignada y el "*pin number*" a otros empleados.
- Si el Sr. Guillermo Cruz utilizó otro vehículo que no fuera el asignado a éste y qué tarjeta de gasolina utilizaba.
- En cuanto al 12 de octubre de 2016, dónde se encontraba el vehículo de motor y la tarjeta de gasolina corporativa asignados al Sr. Guillermo Cruz.
- Si la firma en el recibo de compra del 12 de octubre de 2016 corresponde o no al Sr. Guillermo Cruz.
- En cuanto al 18 de octubre de 2016, dónde se encontraba el vehículo de motor y la tarjeta de gasolina corporativa asignados al Sr. Guillermo Cruz.
- El concepto -personal u oficial- de las transacciones realizadas con la tarjeta de gasolina el día 26 de septiembre y los días 1, 12, 18 y 26 de octubre de 2016.

No obstante, notamos que las dudas levantadas por el TPI surgen de las especulaciones realizadas por el señor Cruz en su oposición a la sentencia sumaria. Nótese que el recurrido presentó argumentos contradictorios que no lograron rebatir los planteamientos de Pace. Por ejemplo, Pace alegó que el señor Cruz incumplió con sus normas y políticas al utilizar la tarjeta de gasolina para uso personal. En respuesta, el señor Cruz contestó “[n]o estoy de acuerdo: Por la naturaleza del caso no estoy de acuerdo”.⁵³ Sin embargo, en el mismo recurso expresó que “[l]a alegada violación no

⁵³ *Id.*, pág. 210.

ocurrió porque el control del uso de la gasolina se dio por instrucciones de su supervisora inmediata”.⁵⁴ También presentó como defensa que —la infracción a la política de uso de vehículos no es de aplicación— sin embargo, no niega el uso indebido del vehículo.

Sobre el uso de la tarjeta de gasolina del 18 de octubre de 2016, el señor Cruz expresó que, a pesar de reportarse enfermo, acudió a la empresa para buscar el vehículo y llevarlo a la gasolinera para no tener que ir el día siguiente en la mañana. Aceptó que la firma en el recibo era la suya. En contravención, durante la investigación realizada por Pace, este indicó que no había utilizado la tarjeta de la gasolina. Además, del *History Report* de Skytec surge que el automóvil no fue usado ese día.⁵⁵

Para los hechos del 26 de septiembre de 2016 en donde Pace adujo que el recorrido utilizó la tarjeta de gasolina luego que el vehículo estuviese apagado, este expresó que no estaba de acuerdo. Explicó que “ese día se dejó el vehículo en la compañía porque esas eran las instrucciones en ese momento”.⁵⁶ El *History Report* de Skytec indica que el automóvil fue apagado a las 10:40 a.m.⁵⁷ Por otra parte, el *Análisis de cuenta de gasolina* presenta una transacción realizada a las 5:09 p.m. de \$26.43 en Mayagüez.⁵⁸

En cuanto al uso de la tarjeta de la gasolina, los días 1 y 26 de octubre de 2016, el señor Cruz indicó:

No estoy de acuerdo porque el sistema de rastreo tenía sus defectos y muchas veces fallaba. En adición, como ocurría algunas veces, se echaba gasolina en días no laborables para poder prepararse para la siguiente jornada y teníamos instrucciones de tener siempre el vehículo con gasolina suficiente por cualquier eventualidad (instrucciones por HR). Además, si en ocasiones se utilizaba el vehículo con conocimiento de la supervisora.⁵⁹

⁵⁴ *Id.*, pág. 196.

⁵⁵ *Id.*, pág. 171.

⁵⁶ *Id.*, pág. 206.

⁵⁷ *Id.*, pág. 174.

⁵⁸ *Id.*, pág. 170.

⁵⁹ *Id.*, págs. 206-207.

Sin embargo, es un hecho estipulado que el recurrido no presentó evidencia de las supuestas fallas del sistema Skytec. Por otro lado, si este hubiese utilizado el vehículo en cualquier momento —luego de su turno— se reflejaría en el informe de Skytec. Pace presentó como evidencia un recibo de gasolina de la estación, Total en Cabo Rojo, por \$31.73 a las 10:09 a.m. El *History Report* de Skytec muestra que a las 6:40 a.m. se apagó el vehículo en San German y no se volvió a encender hasta las 10:53 p.m. En cuanto al 26 de octubre, se desprende de la evidencia presentada por Pace que a las 6:10 p.m. se utilizó la tarjeta de gasolina por la cantidad de \$31.44.⁶⁰ No obstante, el vehículo fue apagado a las 4:55 p.m. y no se volvió a encender hasta el 27 de octubre de 2016 a las 6:35 a.m.⁶¹

En los hechos medulares el señor Cruz no controvirtió ni presentó evidencia que controvirtieran las determinaciones de hechos realizadas por Pace. En otras ocasiones hizo referencia a la copia de la querrela. Sin embargo, la querrela no constituye prueba alguna que se pueda considerar. Sus meras alegaciones no tuvieron el efecto de rebatir o cuestionar la contundente evidencia presentada por Pace.

En consecuencia, incidió el TPI al determinar que existían controversias de carácter sustancial y no disponer del mismo sin necesidad de celebrar el juicio en su fondo.

Por lo tanto —y en tercer orden— incluimos las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. El señor Guillermo Cruz conocía que el *pin number* de la tarjeta de la gasolina era para su uso oficial exclusivo y tenía la **obligación** de protegerlo.
2. Al advenir en conocimiento de la violación a la Política de Ética

⁶⁰ *Id.*, pág. 181.

⁶¹ *Id.*, pág. 182.

y Manual de Empleados, Pace procedió a revisar la totalidad de las transacciones de la tarjeta de gasolina que le fue asignada al recurrido.

3. La investigación del estado de cuenta de la tarjeta asignada al señor Cruz reflejó que en varias ocasiones fue utilizada en violación a las normas y políticas de Pace.
4. El 18 de octubre de 2016, el señor Cruz no trabajó, reportándose enfermo.
5. El 18 de octubre de 2016, el vehículo asignado al señor Cruz no fue utilizado.⁶² A pesar de que no laboró, ni utilizó el vehículo oficial de Pace —a esa misma fecha— el recurrido incurrió en una transacción de \$30.59 con la tarjeta de gasolina que le fue asignada para uso oficial.⁶³
6. El 26 de septiembre de 2016, el señor Cruz utilizó la tarjeta de gasolina de Pace para una transacción personal por la cantidad de \$26.43 —después que el vehículo oficial que le fue asignado fuese apagado por el día— según corroborado con el sistema Skytec.⁶⁴
7. El 1 de octubre de 2016 el señor Cruz utilizó la tarjeta de gasolina de Pace para una transacción en el Municipio de Cabo Rojo —sin que el vehículo oficial que se le había asignado se encontrara en dicho municipio— según corroborado por el sistema Skytec.⁶⁵
8. El 26 de octubre de 2016 el señor Cruz utilizó la tarjeta de gasolina para una transacción personal de \$31.44 —después que el vehículo oficial asignado fuese apagado por el día— según corroborado con el sistema Skytec.⁶⁶

En fin, en el presente caso **no hay controversia de hechos**

⁶² *Id.*, pág. 171.

⁶³ *Id.*, pág. 172.

⁶⁴ *Id.*, págs. 173-174.

⁶⁵ *Id.*, pág. 173 y págs. 175-180.

⁶⁶ *Id.*, pág. 173 y págs. 182-182.

materiales que surjan del expediente; por lo cual, la médula de la controversia del presente caso es una de derecho que se circunscribe a —si el despido del señor Cruz— fue injustificado y por represalias.

Dado que Pace sostuvo que la destitución del señor Cruz se debió a razones atribuibles a su conducta —infringir varias normas del *Manual del Empleado, Política de Ética y Política de uso de vehículos oficiales*— le correspondía a la peticionaria demostrar que: **(1)** le proveyó una copia escrita de dicho documento al señor Cruz; **(2)** el recurrido infringió las normas allí establecidas; y, **(3)** si dichas normas eran razonables.

Entonces, las determinaciones de hechos no controvertidas recogidas —tanto en la Resolución recurrida como en esta Sentencia— demuestran inequívocamente que los primeros dos requisitos fueron satisfechos. Veamos.

Pace entregó copia del *Manual, Política de Ética y Política de uso de vehículos oficiales* al señor Cruz.⁶⁷ Además, quedó establecido que el señor Guillermo Cruz incurrió en múltiples violaciones a las normas de conducta allí delineadas al utilizar indebidamente la tarjeta de gasolina.

El comportamiento del señor Cruz infringió las disposiciones del *Manual* y la *Políticas* en la medida que utilizó en varias ocasiones la tarjeta de gasolina corporativa para uso personal. En ese sentido, el recurrido conocía que el uso inadecuado de la mencionada tarjeta de gasolina constituiría una violación a las normas y políticas de Pace, que conllevaría sanciones incluyendo el despido.

Así, del expediente surge que —previo al despido— Pace realizó una investigación sobre la conducta incurrida por el señor Cruz en la que reveló el uso no autorizado de la tarjeta corporativa.

⁶⁷ Véanse, determinaciones de hechos núms. 7-12 y 18-19 de la Sentencia del TPI.

Evaluada la conducta incurrida por el recurrido —a la luz de las reglas esbozadas en el *Manual y las Políticas*— determinamos que su despido estuvo justificado.

La investigación realizada por Pace evidenció que las actuaciones indebidas del señor Cruz resultaron incompatibles con el buen y normal funcionamiento del negocio. Por lo que en vista de la naturaleza y gravedad de las faltas cometidas, Pece tenía la facultad de no aplicar la doctrina de disciplina progresiva y proceder a su despido como medida correctiva y razonable.

Establecidos estos requerimientos, es forzoso concluir que, lejos de ser un mero capricho infundado, la decisión de la empresa de destituir al señor Cruz encuentra cabida en las modalidades de justa causa que provee la Ley Núm. 80, *supra*.

En cuarto lugar —y por último— coincidimos con el peticionario de que el señor Cruz no es acreedor de una causa de acción por represalias. Como indicamos, este estatuto reparador fue creado con la intención de proteger a trabajadores que —por realizar una actividad protegida— fueran despedidos, amenazados o discriminados.

Estudiado el expediente de este caso, cabe preguntarse: *¿cuál es la actividad protegida que el señor Cruz realizó?* Ninguna. Vemos que el propio recurrido admitió que la única situación por la cual entendía que Pace incurrió en represalias se resolvió en el año 2014, sin que produjera reducción de salarios o beneficios, ni se le negara licencia de vacaciones, enfermedad o aumentos de sueldo.

En fin, resulta claro que en este caso no mediaron hechos materiales en controversia que impidieran disponer de la solicitud de sentencia sumaria a favor de Pace. Por consiguiente, erró el TPI cuando concluyó que existía controversia.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de

certiorari solicitado y se revoca la *Resolución* del 1 de octubre de 2019 que denegó la moción de sentencia sumaria. En su lugar, se dicta *Sentencia Sumaria* a favor de Pace y se desestima la reclamación presentada en su contra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones